

CONSTANCIA SECRETARÍA: Manizales, ocho de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada en reconvención allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de agosto de 2023, en el que no se dio trámite a la contestación de la demanda y a las excepciones; además, solicitó al Despacho “*Se sirva proceder al proferimiento del auto por el cual se nos corra traslado de las excepciones de mérito que propuso la demandada al contestar la demanda*”.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre el recurso mediante memorial allegado el 01 de septiembre de 2023.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 18 de agosto de 2023.
- Notificación por estado: 22 de agosto de 2023.
- Término para presentar recurso: 23, 24 y 25 de agosto de 2023.
- Presentación del recurso: 25 de agosto de 2023.

Sírvase proveer,



MARIBEL REINOSA VALENCIA

Auxiliar Judicial

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora CENELIA LÓPEZ DE VELÁSQUEZ, en contra del auto fechado el 18 de agosto de 2023, por medio del cual se agregó al expediente sin trámite alguno el escrito de contestación y excepciones formuladas por la recurrente frente a la demanda de reconvención por lesión enorme presentada por la señora PATRICIA ATEHORTÚA ZAPATA.

EL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto de fecha 18 de agosto de 2023 y “(...) en su lugar se tenga por contestada la demanda en tiempo oportuno”.

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta

manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Para resolver el recurso, se debe considerar en primera medida lo establecido en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso, el cual es claro al efectuar una expresa remisión al artículo 91 ibídem, así: “El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

Por su lado, el artículo 91 de la misma normativa dispone:

“(…)

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

(…)”

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial.” indicó lo siguiente:

“En efecto, la remisión que efectúa la disposición pone de presente que el plazo de traslado de la demanda de reconvencción no se inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en el cual se surte la notificación por estado sino tres días más tarde, pues los primeros tres son los días idóneos para retirar las copias de la reconvencción y sus anexos.

No interesa que el reconvenido retire las copias pues es facultativo que lo haga, de modo que vencidos los tres días se inicia el computo del plazo de traslado, sin perjuicio de que en cualquier momento pueda retirarlas, de manera tal que si el reconvenido, por ejemplo, retira las copias al día siguiente de quedar surtida la notificación por estado, como no es la conducta de retirarlas sino el plazo adicional de tres días el que se toma en cuenta para efectos del traslado, el término del traslado se computará siempre el vencimiento del tercer día, salvo el caso de que se haya interpuesto recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, evento en el cual el plazo corre a partir de la notificación de la providencia que no reponen”. (P. 67 -68)

Con vista en lo expuesto, se repondrá la decisión recurrida, se tendrá por contestada la demanda de reconvencción formulada por la señora PATRICIA ATEHORTUA ZAPATA.

En este punto, no puede el Despacho perder de vista que, el apoderado de la señora CENELIA LÓPEZ DE VELÁSQUEZ solicitó se declare la nulidad de lo actuado a partir del 23 de junio de 2023, esto es, del traslado en lista de la contestación de la demanda de entrega del tradente al adquirente.

Al respecto debe advertirse que al reponerse el auto de fecha 18 de agosto de 2023, por medio del cual se agregó al expediente sin trámite alguno el escrito de contestación y excepciones formuladas por la recurrente frente a la demanda de reconvencción por lesión enorme presentada por la señora PATRICIA ATEHORTUA ZAPATA, se ordenará que por secretaría se corra traslado en lista de

forma simultánea de la contestación de la demanda y excepciones formuladas tanto frente a la demanda principal como a la de reconvención, conforme lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, quedando saneada cualquier irregularidad; por tanto el Despacho se releva de la obligación de adentrarse en el estudio de la nulidad planteada.

Finalmente, se reitera al abogado que el artículo 370 del C.G.P establece que *“si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*.

Ahora bien, el artículo 110 del C.G.P establece, que *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el termino de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”*. Subrayado fuera del texto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2023, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda de reconvención RESCISORIA POR LESIÓN ENORME formulada por la señora PATRICIA ATEHORTUA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.306.090 en contra de la señora CENELIA LÓPEZ DE VELASQUEZ, identificada con C.C. No. 28.773.096.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se corra traslado en lista de forma simultánea de la contestación de la demanda y excepciones formuladas tanto frente a la demanda principal como a la de reconvención, conforme lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c1d2e013bad6eb412bd517023ce588d1eed8ee12c12fd7641821e62e6678a6**

Documento generado en 29/09/2023 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>